



Lima, de 2022

Resolución S.B.S.

Nº - 2022

*La Superintendencia de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57º de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las ríjan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2021-EF se modificó el Artículo 61B del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, con la finalidad de adecuarlo a lo dispuesto en el último párrafo del mencionado Artículo 25-B de la Ley, y permitir que la Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, y de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, pueda establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el mencionado Artículo 25-B de la Ley;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP, se aprueba el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referidos a Inversiones;

Que, conforme a los dispuesto en el mencionado Decreto Supremo N° 196-2021-EF, mediante Resolución SBS N°1559-2022, se incorporaron diversos artículos al Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, incluyendo el Artículo 76-B donde se regula los límites de inversión aplicables a los instrumentos locales que pertenecen a las categorías definida en los incisos ii) y iv) del Artículo 25-A de la Ley, límites que están en función a la clasificación de riesgo que se le otorgue al instrumento, y que demandan el establecimiento de una equivalencia entre clasificaciones otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el Perú y en el exterior;

Que, para efectos de los límites establecidos en el mencionado Artículo 76-B, no resulta recomendable determinar, en el corto plazo, una tabla de equivalencias para todas las escalas de clasificación de riesgo, por lo que se ha decidido optar por umbrales de clasificación de riesgo mínimas diferentes, en función de si la responsable de otorgar dicha clasificación es una empresa clasificadora de riesgo constituida en el Perú o en el exterior, conforme al Título X del Compendio de



PREPUBLICACIÓN

Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referidos a calificación y clasificación de riesgo de inversiones;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de la condición de excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Estando a lo opinado por la Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los artículos 25 y 57 de la Ley, y en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los párrafos segundo y tercero del Artículo 76°-B del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 76°-B.- Límites de inversión por capitalización bursátil, emisión o serie, aplicables a instrumentos locales

(...)

Las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos locales que pertenecen a la categoría definida en el inciso ii) del Artículo 25-A de la Ley, emitidos por un emisor cualquiera sea su naturaleza, salvo los señalados en el artículo 76°-C, se sujetan a los siguientes límites:

- a) *Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada, considerando todos los fondos, en caso la clasificación de riesgo sea igual o superior a BBB- otorgada por una empresa clasificadora local, o a BB- en caso esta sea otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior, conforme al Artículo 3 del Título X.*
- b) *Treinta y cinco por ciento (35%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada, considerando todos los fondos, en caso la clasificación de riesgo sea menor a BBB- otorgada por una empresa clasificadora local, o BB- en caso esta sea otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior, conforme al Artículo 3 del Título X.*

Las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos locales que pertenecen a la categoría definida en iv) del Artículo 25-A de la Ley, emitidos por un emisor cualquiera sea su naturaleza, salvo los señalados en el artículo 76°-C, se sujetan a los siguientes límites máximos:

- a) *Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada, en caso la clasificación de riesgo equivalente sea igual o superior a CP-3 otorgada por una empresa clasificadora local, o a A-2 en caso esta sea otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior, conforme al Artículo 3 del Título X.*
- b) *Cuarenta por ciento (40%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada, en caso la clasificación de riesgo equivalente sea menor a CP-3 otorgada por una empresa clasificadora local, o a A-2 en caso esta sea*



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

otorgada por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior, conforme al Artículo 3 del Título X.

(...)"

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.